

NOTA SECRETARIAL: Popayán, enero 21 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que se allega respuesta por parte del Teniente Coronel RICARDO ANDRES BERNAL VALLARINO, Jefe de Nomina del Ejercito Nacional a los requerimientos realizados por la demandante dentro del presente proceso. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA**

AUTO No. 077

Radicación: 19-001-31-10-002-2010-00213-00
Proceso: Filiación Extramatrimonial
Demandante: Leidy Milena Vásquez **C.C. No. 34.327.869**
Repr. Legal del menor Miguel Fernando Hernández Vásquez
Demandado: William Fernando Hernández **C.C 13.741.716**

Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de incidente formulado por la señora LEIDY MILENA VASQUEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.327.869 de Popayán, actuando en representación legal de su hijo menor MIGUEL FERNANDO HERNANDEZ, T.I. No. 1059241569, en contra del Pagador de Nomina del Ejercito Nacional, por cuanto aduce que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante Autos N° 601 del 20 de abril de 2021 y 1297 de fecha 26 de julio de 2021. Solicita se tomen y apliquen las medidas pertinentes, para lo cual cita el art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

P/Claudia

ANTECEDENTES

1. Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante, este Juzgado con auto No. 601 de fecha 20 de abril del año 2021, ordenó homologar el acuerdo al que llegaron los señores: WILLIAM FERNANDO HERNANDEZ identificado con C.C. 13.741.716 expedida en Bucaramanga y LEIDY MILENA VASQUEZ identificada con C.C No. 34.327.869, respecto a la modificación temporal de la cuota de alimentos fijada en este proceso mediante sentencia Nro. 526 del 01 de junio de 2011, a cargo del primero y en favor del menor MIGUEL FERNANDO VASQUEZ, RC NUIP 1059241569.
2. Se indicó que dicha modificación temporal consistía en el descuento por nómina, de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$ 600.000) del salario del demandado WILLIAM FERNANDO HERNANDEZ, por el transcurso de 5 meses, ordenamiento que empezaba a regir a partir del mes de abril y finalizaba en el mes de agosto de 2021, más lo correspondiente a la cuota alimentaria por valor de \$ 186.692, monto éste que como lo acordaron las partes, cubría la ropa de los años 2020 y 2021. Se dijo, que transcurridos los 5 meses precitados, en el mes de septiembre de 2021, se normalizaría la cuota impuesta por el juzgado mediante sentencia Nro. 526 del 01 de junio de 2011, la que seguiría siendo suministrada por el demandado en la forma y términos allí ordenados.
3. Para lo anterior, se ordenó oficiar al Pagador de nómina del Ejército Nacional, con la precisión de que dichos descuentos se harían siempre y cuando no sobrepasara el 40% del salario. Se libró oficio No. 514 enviado el 18 de mayo de 2021.
4. Teniendo en cuenta solicitud de la demandante, con auto No. 1297 de 26 de julio de 2021, se requirió a la entidad castrense, a fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 601 de 20 de abril de 2021, en relación al descuento ordenado en el citado proveído, cuya copia se adjuntó al oficio No. 514 del 13 de mayo de dicho año, y se ordenó oficiar nuevamente, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, se procediera a informar el trámite dado al oficio 514 de 13 de mayo de 2021. Se advirtió al pagador, sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado en la forma prevista en el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia que dispone *“El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se*

extenderá la orden de pago.” Se notificó lo anterior mediante oficio No. 897 de 26 de julio de 2021.

5. En vista a que no se obtuvo respuesta por el pagador, la señora LEIDY MILENA VASQUEZ, allega solicitud de desacato con fecha 03 de septiembre de 2021, por lo que con auto No. 1917 del 3 de noviembre del mismo año, se ordenó REQUERIR a la Dirección de Pagaduría y/o de Talento Humano o de Nominas del Ejercito Nacional, Bogotá, para que dentro del término de dos (02) días, siguientes al recibo del oficio respectivo, procediera a informar al Despacho, el nombre y número de identificación de la persona responsable de dar cumplimiento y realizar los descuentos respectivos, cuando se decretan medidas cautelares sobre las mesadas pensionales, salarios y demás prestaciones sociales de los empleados o exempleados de dicha institución; como es el caso del demandado dentro del proceso de la referencia.
6. A través del correo electrónico del Juzgado, con fecha de recibido 20 de enero de 2022, se allega respuesta por el Teniente Coronel RICARDO ANDRES BERNAL VALLARINO, Jefe de Nómina del Ejercito Nacional, mediante el cual, expresa que a partir del mes de FEBRERO de 2022, se dará cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 897 de fecha 08 de agosto de 2021, donde se ordenó el descuento por valor de \$ 600.000.00, durante 5 meses más lo correspondiente a la cuota alimentaria que actualmente recae sobre el salario del señor HERNANDEZ WILLIAM FERNANDO, a favor de la señora VASQUEZ LEIDY MILENA. Aporta pantallazo donde se refleja la activación de la medida ordenada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Consagra el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia, que en los procesos de alimentos cuando el obligado fuere asalariado, el Juez cognoscente del asunto podrá ordenar al respectivo pagador de aquel, descontar y consignar a órdenes del Despacho *“hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley”*.

Proferida la decisión anterior, y en caso de que la misma llegare a ser incumplida, **serán el empleador o el pagador**, en su caso, *“responsables solidarios de las cantidades no descontadas”*, extendiéndose para tales efectos la respectiva orden de pago, pero previo a lo cual se debe adelantar incidente dentro del mismo proceso.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, a través del correo electrónico del juzgado se allega por el Teniente Coronel RICARDO ANDRES BERNAL VALLARINO, Jefe de Nomina del Ejercito Nacional, comunicación sobre el acatamiento a la orden impartida por el Juzgado, respecto del descuento por valor de \$600.000.00, durante 5 meses más lo correspondiente a la cuota alimentaria que actualmente recae sobre el salario del señor HERNANDEZ WILLIAM FERNANDO, a favor de la señora VASQUEZ LEIDY MILENA, ordenado dentro del proceso con auto No. 601 de fecha 20 de abril de 2021; el juzgado procederá a abstenerse de dar trámite a la solicitud de apertura del incidente de responsabilidad solidaria formulado.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al Incidente de responsabilidad solidaria contra el Teniente Coronel RICARDO ANDRES BERNAL VALLARINO, Jefe de Nómina del Ejercito Nacional, en calidad de el pagador de dicha institución, con fundamento en las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el Jefe de Nomina del Ejercito Nacional, mediante oficio No Radicado 2022317000087991 de fecha 19 de enero, con recibido 20 de enero de 2021, a través del correo electrónico del Juzgado.

TERCERO: AGRÉGUENSE las presentes diligencias al expediente con Radicación No.2010-00213-00, y vuelva el proceso al archivo respetivo.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 010 del día de hoy 24/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f803f7fe35a852f129f7e3b2b545d1465a7d39d79aaab465270d951c987a4a

Documento generado en 21/01/2022 03:56:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>